

Honorable
JUEZ DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E. S. D.

REF: ACCIÓN TUTELA - **MEDIDA PROVISIONAL**
ACCIONANTE: BEATRIZ ORTIZ MÚNERA
ACCIONADA: ALCALDIA DE ENVIGADO

BEATRIZ ORTIZ MÚNERA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en Medellín - Antioquia, actuando en nombre propio, de manera respetuosa solicito ante el Honorable Juez del Circuito, amparo constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política, en contra de **LA ALCALDÍA DE ENVIGADO**, toda vez que, ha vulnerado mis derechos constitucionales de **principio constitucional del mérito, Debido Proceso, al Trabajo, Igualdad, Buena Fe, el Acceso a Cargos de Carrera producto de una convocatoria y conformar la listas de elegibles** (Artículos 13, 25, 29, 83 y 125), **Confianza Legítima, Seguridad Jurídica y petición**, en tanto con evasivas, haciéndose los de la vista gorda frente a la normatividad vigente y con argumentos sin ninguna validez legal, los cuales, entre otras, carecen de sustento probatorio, como entidad pública en una completa OMISIÓN, me niega la posibilidad a ser nombrada en periodo de prueba, **poniéndome en una posición de inferioridad, frente a ella**, pues evaden realizar los trámites administrativos correspondientes para mi nombramiento al **mismo empleo o equivalente**, y que según ellos, no puedo aspirar ni a lo uno, ni lo otro, a pesar de haber **órdenes de tutela de reportar la totalidad de las vacantes**, como a continuación lo demostraré:

Preámbulo:

Señor Juez, con todo respeto, le pido que se haga en mi lugar y tan solo hágase estas preguntas.

- 1** ¿Si hay vacantes definitivas, hay una lista de elegibles vigente y órdenes de tutelas, por qué el municipio de Envigado somete a los concursantes a estas instancias y no usa la lista para proveerlas?
- 2** ¿Cuál es el fin de una lista de elegibles, si no entonces es para la provisión de los cargos vacantes?
- 3** ¿Si la ley es clara y avala para que se haga uso de las listas, cual es el impedimento?
- 4** ¿Por qué una entidad pública consciente de las órdenes de tutela, omite hacer todos los trámites administrativos, para procurar mi nombramiento?, dejándome por fuera y prefieren nombrar personas ajenas al concurso en provisionalidad?
- 5** ¿Será que hay algún tipo de interés particular y/o político, detrás de los nombramientos en provisionalidad?
- 6** ¿Por qué se hacen cambios de personal entre las secretarías para seguir con las evasivas y desviar la atención de las autoridades y de los concursantes, por qué mejor no hacen uso de la lista de elegibles?

Sé que usted con el conocimiento de la normatividad vigente y jurisprudencia, seguro tiene todas las respuestas.

Derecho al acceso a empleos públicos por concurso de méritos

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso público de méritos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. (Sentencia 112A de 2014, Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos)"

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Me encuentro legitimada para defender mis derechos fundamentales anteriormente mentados, toda vez que, luego de superar las etapas, en la actualidad me encuentro **en la Lista de Elegibles**, contenida en la RESOLUCIÓN Nº 10279, del 12 de noviembre de 2021, y teniendo en cuenta que han surgido con posterioridad vacantes definitivas del **"mismo empleo" o equivalentes** para el que concursé, lo anterior, en virtud de lo consignado en el **"CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"** Expedido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** el día 16/01/2020, en concordancia con **CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES**, expedido el 22 de septiembre de 2020. Dichas vacantes se deberán llenar haciendo uso de la lista de elegibles, en aplicación de la sentencia **T- 340 De 2020**, como lo demostrare a continuación:

HECHOS:

PRIMERO: Participé en Convocatoria Territorial 1010 de 2019, para la entidad Municipio de Envigado en el cargo identificado con la OPEC 40921 denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 06, convocatoria realizada según el acuerdo 20191000001396 del 04 de marzo de 2019, donde la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso público de méritos la provisión definitiva de nueve (9) vacantes de la ALCALDÍA DE ENVIGADO, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

SEGUNDO: El día 12 de noviembre de 2021 la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, publicó la **lista de elegibles** para la OPEC 40921, mediante la Resolución No. 10279 del 12 de noviembre de 2021, en la cual en principio ocupe la posición No. 28.

TERCERO: Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución 2021RES-400.300.24-10279 del 12 de noviembre de 2021, publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles el día 18 de noviembre de 2021, por medio de la cual se conformaron las listas de elegibles para proveer nueve (9) vacantes del empleo de carrera administrativa denominado Auxiliar Administrativo, número de OPEC 40921, Código 407, Grado 06, de la Dirección de Transporte de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Envigado. Dicha lista quedó en firme el día 26 de noviembre de 2021.

CUARTO: Que en el desarrollo de la Convocatoria 1010 de 2019, los elegibles en posición meritoria del puesto **1 al 9**, fueron nombrados en periodo de prueba y tomaron posesión de los cargos ofertados por el Municipio de Envigado mediante OPEC 40921 para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 06, adscrito a la Dirección de Transporte de la Secretaría de Movilidad, sin embargo, el elegible de la posición número **8**, no acepto el cargo, por lo que la alcaldía de envigado procedió con el nombramiento de la posición número **10**, veamos:

#	Decreto No.	Fecha de Decreto	Codigo	Grado	Num. OPEC	Resolución OPEC	Fecha de Resolución	Identificación Elegible	Nombres Elegible	Apellidos Elegible	Observacion	Fecha Comunicació n	Aceptaci ón Nombra miento	Fecha Aceptación Nombramient o	Prórroga	Fecha Posesión	Estado actual del empleo
1	0000720	09-12-2021	407	06	40921	2021RES-400.300.24-10279	12 de noviembre de 2021		LISETH CECILIA	AGUDELO VALENCIA	Nombramiento Cargo Ofertado	10/12/2021	SI	16/12/2021	NO	19/01/2022	Carrera Administrativa
2	0000836	13-12-2021	407	06	40921	2021RES-400.300.24-10279	12 de noviembre de 2021		JUAN DAVID	FLOREZ CARDONA	Nombramiento Cargo Ofertado	13/12/2021	SI	16/12/2021	NO	18/01/2022	Carrera Administrativa
3	0000721	09-12-2021	407	06	40921	2021RES-400.300.24-10279	12 de noviembre de 2021		DIANA MARIA	LONDOÑO HENAO	Nombramiento Cargo Ofertado	10/12/2021	SI	11/12/2021	NO	19/01/2022	Carrera Administrativa
4	0000722	09-12-2021	407	06	40921	2021RES-400.300.24-10279	12 de noviembre de 2021		REINEL	MARQUEZ LOAIZA	Nombramiento Cargo Ofertado	10/12/2021	SI	13/12/2021	NO	12/01/2022	Carrera Administrativa
5	0000723	09-12-2021	407	06	40921	2021RES-400.300.24-10279	12 de noviembre de 2021		DIEGO ALEJANDRO	FLOREZ MARIN	Nombramiento Cargo Ofertado	10/12/2021	SI	17/12/2021	SI	2/02/2022	Carrera Administrativa
6	0000724	09-12-2021	407	06	40921	2021RES-400.300.24-10279	12 de noviembre de 2021		MIRIAM YULIETT	LONDOÑO GRACIANO	Nombramiento Cargo Ofertado	10/12/2021	SI	13/12/2021	NO	19/01/2022	Carrera Administrativa
7	0000725	09-12-2021	407	06	40921	2021RES-400.300.24-10279	12 de noviembre de 2021		SANTIAGO	VALENCIA GIL	Nombramiento Cargo Ofertado	10/12/2021	SI	21/12/2021	NO	18/01/2022	Carrera Administrativa
8	0000726	09-12-2021	407	06	40921	2021RES-400.300.24-10279	12 de noviembre de 2021		PATRICIA	CAMACHO PEREZ	Nombramiento Cargo Ofertado	DEROGADO					
9	0000857	09-12-2021	407	06	40921	2021RES-400.300.24-10279	12 de noviembre de 2021		ERLIDE	TOBÓN ARROYAVE	Nombramiento Cargo Ofertado	10/12/2021	SI	14/12/2021	NO	18/01/2022	Carrera Administrativa
10	0000505	13 de septiembre de 2022	407	06	40921	2021RES-400.300.24-10279	12 de noviembre de 2021		JHON JAIRO	TELLEZ OSORIO	Novedad en el cargo	13/09/2022	si	20/09/2022	NO	3/10/2022	Carrera Administrativa

QUINTO: Que en un actuar renuente del municipio de envigado en hacer uno de lista de elegibles y con vacantes definitivas sin reportar, la persona que ocupo **la posición 11**, la señora **Sandra milena Gómez Vélez**, de la misma lista de elegibles, interpuso acción de tutela No. 050013109**017-202300025-00** acreditando que **había 3 vacantes del mismo empleo**, las cuales no habían sido reportadas por el municipio de envigado, derechos fundamentales que fueron amparados por el juez de tutela y mediante fallo ordenó al municipio de envigado reportar estas tres (3) vacantes del mismo empleo y hacer uso de la lista de elegibles, veamos:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE TUTELA a los derechos fundamentales invocados por la señora **SANDRA MILENA GÓMEZ VÉLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 32.295.923, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR al Dr. **BRAULIO ESPINOSA MÁRQUEZ**, alcalde del **MUNICIPIO DE ENVIGADO** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a reportar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** los tres (3) cargos de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, con el Código OPEC No. 40921, que actualmente están vacantes en el municipio a fin de que se le autorice el uso de la lista de elegibles contenida en la resolución 10279 del 12 de noviembre de 2021 y proceda a cumplir con el trámite correspondiente para proveer las vacantes con los concursantes que se encuentran en la lista en estricto orden.

TERCERO: Se desvincula de la tutela a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** ya que de su parte no se demostró vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

CUARTO: Se **PREVIENE** a la accionada, conforme lo dispone el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las omisiones que dieron mérito a conceder el amparo de tutela solicitado.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Ejecutoriada la misma, remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Razón por la cual, se realizó el nombramiento de la posición 11 al 13, sin embargo, las personas de la posición **12 y 14 no se posesionaron**, razón por la cual, se nombraron, la posiciones **11, 13 y 15**, veamos:

#	Decreto No.	Fecha de Decreto	Código	Grado	Num. OPEC	Resolución OPEC	Fecha de Resolución	Identificación Elegible	Nombres Elegible	Apellidos Elegible	Observación	Fecha Comunicación Nombramiento	Aceptación Nombramiento	Fecha Aceptación Nombramiento	Prórroga	Fecha Posesión	Estado actual del empleo
11	0000166	28 de marzo de 2023	407	06	40921	2021RES-400.300.24-10279	12 de noviembre de 2021	32295923	SANDRA MILENA	GÓMEZ VÉLEZ	Novedad en el cargo	28/03/2023	SI	28/03/2023	NO	14/04/2023	Periodo de prueba
12	0000167	28 de marzo de 2023	407	06	40921	2021RES-400.300.24-10279	12 de noviembre de 2021	1039624088	YONATAN	DAVID PULGARIN	Derogado	DEROGADO					
13	0000168	28 de marzo de 2023	407	06	40921	2021RES-400.300.24-10279	12 de noviembre de 2021	43208465	SHIRLEY JOHANA	BAENA LONDOÑO	Novedad en el cargo	28/03/2023	SI	10/04/2023	SI	1/06/2023	Periodo de prueba
14	0000284	05 de junio de 2023	407	06	40921	2021RES-400.300.24-10411	16 de noviembre de 2021	43185064	DIANA MARCELA	QUIROZ GARCIA	Novedad en el cargo	DEROGADO					
15	0000318	21 de junio de 2023	407	06	40921	2021RES-400.300.24-10279	12 de noviembre de 2021	15431972	Fredy Heranando	Arango Betancur	Tutela	21 de junio de 2023	SI	23/06/2023	SI	19/07/2023	Periodo de prueba

SEXTO: Posteriormente la señora **LUZ ALDERY RODRÍGUEZ VERA**, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] quien ocupó la posición meritoria **No. 24** de la misma la lista de elegibles firme y vigente, también interpuso acción de tutela No. 050883109-**016-2022 00162-00**, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Envigado, tutela que fue concedida mediante fallo proferido el pasado **5 de mayo de 2023**, al acreditar **16 vacantes definitivas** equivalentes,

“Primero: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Medellín que negó por improcedente el amparo constitucional pretendido y, en su lugar, conceder la tutela de los derechos fundamentales al acceso a la carrera judicial para ocupar un cargo público y al debido proceso administrativo de Luz Aldery Rodríguez Vega.

Segundo: Ordenar a la Alcaldía de Envigado que, de no haberlo hecho, en un término no superior a ocho (8) días, reporte a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, las vacantes definitivas que haya en su planta global de personal de cargos de carrera para el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, así no se hayan ofrecido en la convocatoria respetiva. Una vez se reciba la autorización por parte de la CNSC, la Alcaldía de Envigado deberá hacer uso de la lista general de elegibles en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas, teniendo en cuenta la aclaración efectuada al final de la parte motiva referente a la vigencia de la lista de elegibles.

Tercero: Ordenar a la Alcaldía de Envigado, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en un término no superior a ocho (8) días, contado a partir de la notificación de este fallo, de manera conjunta realicen el estudio de equivalencia de los cargos vacantes no convocados en todo el territorio nacional, con relación al empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, OPEC 40921, al que concursó la accionante, y se reporte a la CNSC las vacantes definitivas y equivalentes que hayan en la planta de personal de la Alcaldía de Envigado para dicho cargo; una vez efectuado lo anterior, la CNSC contará con un término de quince (15) días para realizar las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar, luego del cual deberá remitir en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, la lista de elegibles de la cual deberá hacer uso la Alcaldía de Envigado en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas en cargos equivalentes, atendiendo igualmente a lo establecido al final de la parte motiva de esta providencia en cuanto a que el reporte debe versar sobre las vacantes surgidas a la fecha y hasta que esté vigente la lista de elegibles.

Cuarto: Del cumplimiento de estas órdenes responderá de modo personal los representantes legales de las entidades mencionadas, de modo que, si delegan funciones al respecto, deberán estar atentos a su debida ejecución.

Quinto: Prevenir a la Alcaldía de Envigado, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela.

Sin embargo, el municipio **solo reporto 9 vacantes**, haciendo el nombramiento del puesto **1** al **24**, no obstante, las posiciones **16, 18 y 21**, no se posesionaron, razón por la cual, llamaron a las posiciones **25, 26 y 27**, veamos:

16	0000319	21 de junio de 2023	407	06	40921	2021RES-400.300.24-10279	12 de noviembre de 2021	JOSE HARRY	COPETE MINOTTA	Tutela	DEROGADO					
17	0000320	21 de junio de 2023	407	06	40921	2021RES-400.300.24-10279	12 de noviembre de 2021	MILENA ANDREA	HURTADO LOPEZ	Tutela	21 de junio de 2023	SI	30/06/2023	SI	1/08/2023	Periodo de prueba
18	0000321	21 de junio de 2023	407	06	40921	2021RES-400.300.24-10279	12 de noviembre de 2021	Janeth Marcela	Ospina Suspes	Tutela	DEROGADO					
19	0000322	21 de junio de 2023	407	06	40921	2021RES-400.300.24-10279	12 de noviembre de 2021	JOHN ALBEIRO	CARDONA JARAMILLO	Tutela	21 de junio de 2023	SI	6/07/2023	NO	17/07/2023	Periodo de prueba
20	0000323	21 de junio de 2023	407	06	40921	2021RES-400.300.24-10279	12 de noviembre de 2021	ALEJANDRO	BRAN LOPEZ	Tutela	21 de junio de 2023	SI	30/06/2023	NO	17/07/2023	Periodo de prueba
21	0000324	21 de junio de 2023	407	06	40921	2021RES-400.300.24-10279	12 de noviembre de 2021	johan stiven	ramirez salazar	Tutela	DEROGADO					
22	0000325	21 de junio de 2023	407	06	40921	2021RES-400.300.24-10279	12 de noviembre de 2021	Maria Isabel	Hernandez Roldan	Tutela	21 de junio de 2023	SI	23/06/2023	SI	1/11/2023	pendiente que se posesione el elegible
23	0000351	28 de junio de 2023	407	06	40921	2021RES-400.300.24-10279	12 de noviembre de 2021	JENNYFER	CORREA SANTAMARIA	Tutela	28/06/2023	SI	4/07/2023	SI	11/09/2023	Periodo de prueba
24	0000394	24 de julio de 2023	407	06	40921	2021RES-400.300.24-10411	16 de noviembre de 2021	Luz Aldery	Rodriguez Vega	Novedad en el cargo	24/07/2023	SI	27/07/2023	NO	14/08/2023	Periodo de prueba
25	2E+10	16 de agosto de 2023	407	06	40921	2021RES-400.300.24-10279	12 de noviembre de 2021	ALEXANDRA	SANCHEZ SEPULVEDA	Novedad en el cargo	16/08/2023	SI	23/08/2023	NO	6/09/2023	Periodo de prueba
26	20230000430	16 de agosto de 2023	407	06	40921	2021RES-400.300.24-10279	12 de noviembre de 2021	Alexandra	Builes Gutierrez	Novedad en el cargo	16/08/2023	SI	20/08/2023	si	4/09/2023	Periodo de prueba
27	2E+10	12 de septiembre de 2023	407	06	40921	2021RES-400.300.24-10279	12 de noviembre de 2021	Natalia	Pino Giraldo	Novedad en el cargo	12/09/2023	SI	14/09/2023	SI	18/12/2023	pendiente que se posesione el elegible

Cabe resaltar, que las personas posesionadas del puesto 17 al 27, fueron nombradas en otras secretarias, es decir, en otras OPEC,

Fe de lo anterior, el mismo municipio en respuesta a la tutela interpuesta por la persona que ocupa el puesto 24, **AFIRMÓ que no tiene 18 vacantes si no 16**,

- Tres **(3) vacantes**, de las dieciséis (16) ya reportados por el municipio mediante tutela interpuesta por la persona de la posición 11, que corresponden al mismo empleo.
- Solo **nueve (9) vacantes** de las 16, que fueron reportadas en cumplimiento al fallo de tutela, interpuesta por la persona de la posición número 24, que corresponden a los empleos equivalentes.
- Quedando **cuatro (4) vacantes** pendientes por reportar, para cumplir con las 16 vacantes,



Envigado, 28 de noviembre 2022.

Señores
JUZGADO DIECISEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
pcto16med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellin

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ALDERY RODRIGUEZ VEGA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE ENVIGADO Y CNSC
RADICADO: 05-001-31-09-016-2022-00162-00
ASUNTO: CONTESTACION

Cordial saludo:

CATALINA TORRES SOTO mayor y vecina del municipio de Envigado, identificada con cédula de ciudadanía 43.870.549, Tarjeta Profesional 142.662 del C.S.J., actuando de conformidad con el poder conferido por el doctor **BRAULIO ALONSO ESPINOSA MÁRQUEZ**, quien actúa en calidad de Alcalde del Municipio de Envigado, me permito dar respuesta a la Acción de Tutela de la Referencia así:

NO ES CIERTO. Considerando que se refiere al reporte remitido a la accionante el 02 de mayo de 2022 y no a la respuesta otorgada a señora YESENIA VALENCIA LONDOÑO, se reportaron en su momento 16 vacantes definitivas y no 18, no obstante como se indicó en la respuesta otorgada, las que contienen número de OPEC en el reporte, fueron ofertadas dentro de la Convocatoria 1010 de 2019 y ya se encuentran provistas en propiedad. Adicionalmente se han realizado modificaciones la planta de empleos del municipio, de conformidad a las necesidades del servicio.

Nótese como el municipio afirmó tener 16 vacantes y al mismo tiempo señaló que supuestamente no tenían para ese momento vacantes, y curiosamente por orden judicial pasó a tener que reportar primero **3** y luego **9** vacantes para un total de **12 vacantes**, es evidente señor juez la renuencia del municipio en incumplir con sus obligaciones legales, pero prefiere dilatar y omitir las vacantes, con argumentos sin ningún sustento probatorio, como los jueces de tutelas ya lo han evidenciado en diferentes oportunidades mediante sus fallos.

Por otro lado, me permito aclarar que, yo Beatriz Ortiz Múnera y la señora María Lorena Flórez Marín, con cédula de ciudadanía [REDACTED] estamos en la misma **posición número 28**, pero en vista de que se ha hecho uso de la lista de elegibles a la cual pertenecemos y que inclusive para realizar nombramientos en otras secretarías, es decir, del puesto 1 al 27, ambas estamos **en la lista de elegibles**, es decir, tenemos la misma posibilidad en ser nombradas.

SEPTIMO: el pasado **13 de septiembre de 2023**, mediante comunicación de correo electrónico en acatamiento a una orden judicial dictada por la corte suprema de justicia, No. 635005 - Notificación Proceso Nro.11001020400020230183800, el municipio de Envigado notifica a todos los que ocupan el cargo auxiliar administrativo grado 6, dando cuenta, que dentro de la planta de cargos, actualmente entre tantas tiene por lo menos cuatro (4) vacantes definitivas de el mismo empleo o equivalentes, inclusive con el mismo número de OPEC, documento el cual se adjunta, pero que para evidenciar las vacantes definitivas se filtra de la siguiente manera:

635005 - Notificación Proceso Nro.11001020400020230183800



Dora Luz Duque Arango - CT Talento Humano

Para: Alexandra María Marín León - Salud; Luisa Fernanda Merino Zuluaga - Movilidad; y 101 más

Mié 13/09/2023 16:36

Cordial saludo,

En virtud de lo ordenado, mediante Auto del 08 de septiembre de 2023, notificado el 12 de septiembre de los mismo, se informa a quienes actualmente ocupan en la planta de personal de la Alcaldía de Envigado el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 6, del trámite Tutela de 1ª instancia N° 133094 CUI 11001020400020230183800, instaurada por la señora YESENIA VALENCIA LONDOÑO, con la finalidad de que, en el término señalado en el auto, ejerza el derecho de contradicción y se pronuncie sobre los hechos y pretensiones contenidos en la demanda, a los siguientes correos electrónicos: despendatutelas001jr@cortesuprema.gov.co; notitutelaqpenal@cortesuprema.gov.co.

Se remite a todos los funcionarios relacionados en el siguiente reporte, el correo proveniente de la Corte Suprema de Justicia, donde podrán descargar el mencionado auto, la demanda de tutela y sus anexos:

Identificación	Nombre	Apellidos	Correo	Correo personal	NUC	Col. Empleo	Grado	Denominación	Nivel	Dependencia	Organismo	Novedad	Num. OPEC
[REDACTED]	FRANCISCO ALBERTO	ACOSTA MUÑOZ	francisco.acosta@envigado.gov.co	maria.fernandez@envigado.gov.co	2000000642	407	06	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Asistencial	DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO AGROPECUARIO	SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO AGROPECUARIO	Carrera Administrativa - Propiedad	
[REDACTED]	GONZALO ALVEIRO	ARBOLEDA BETANCUR	liam.garza@envigado.gov.co	juanes4714@gmail.com	2000001751	407	06	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Asistencial	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA	Carrera Administrativa - Propiedad	

Vacantes definitivas ocupadas por provisionales (omitiendo lista de elegibles)

ALEXANDRA MARIA	MARIN LEON	alexandra.marin@envigado.gov.co	amml151077@gmail.com	2000001991	407	06	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Asistencial	DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA	SECRETARÍA DE SALUD	Provisionalidad en vacante definitiva	
MARIA PATRICIA	VELEZ CASTRILLON	patrv0301@hotmail.com	patrv0301@hotmail.com	2000000396	407	06	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Asistencial	DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO EDUCATIVO	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	Provisionalidad en vacante definitiva	40688
LAURA DANIELA	QUICENO CAÑAS	laura.quiceno@envigado.gov.co	laura.quiceno@envigado.gov.co	2000000150	407	06	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Asistencial	DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE CULTURA	SECRETARÍA DE CULTURA	Provisionalidad en vacante definitiva	40921
SARA DAVIANA	CARMONA QUICENO	sara.carmona@envigado.gov.co	sarakarmona.0311@gmail.com	2000000059	407	06	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Asistencial	SUBDIRECCION DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN	Provisionalidad en vacante definitiva	40921

OCTAVO: que, en vista de lo anterior, el pasado **2 de octubre de 2023**, la señora María Lorena Flórez Marín elevó derecho de petición al municipio de envigado solicitando el nombramiento en periodo de prueba, sin embargo, el pasado **20 de octubre de 2023**, en respuesta se le indicó, que no es procedente el nombramiento en tanto, ya no hay vacantes y que solo hay una vacante la cual no ha sido reportada por orden judicial y que de las cuatro (4) vacantes que puso de presente, tres (3) no son la misma OPEC, **situación que no es cierta**, toda vez el municipio se contradice en sus respuestas, pues de las cuatro (4) vacantes hay por lo menos dos (2) con la misma OPEC, una (1) con OPEC diferente y una (1) sin OPEC, que en ultimas **son equivalentes al cargo auxiliar admirativo grado 6**, tornándose procedente ambos nombramiento en periodo de prueba, pues de las cuatro (4) vacantes,

el mismo municipio da cuenta además que son vacantes definitivas, demostrando el incumplimiento inclusive de las órdenes judiciales.

Es decir, aun la alcaldía de Envigado cuenta con cargos vacantes, y que de acuerdo a la sentencia T-340 del 2020, si hay vacantes y ambas tenemos el derecho en ser nombradas, debe hacerse uso de la lista de elegibles, como se lo ha ordenado en diferentes oportunidades los jueces de tutela y quienes además conminaron al municipio a no seguir con ese actuar so pena de interponer las sanciones legales por la omisión a sus deberes y vulnerar los derechos fundamentales de los participantes de su concurso de méritos.

El día 31 de enero de 2024 me llamó vía telefónica la señora Beatriz Alejandra de la secretaria de gestión humana de la Alcaldía de Envigado y me expresó la celeridad de este mensaje con el fin de resolver lo más pronto posible el desempate con la señora María Lorena Flórez, e inmediatamente la señora Beatriz Alejandra me envió un correo electrónico donde me solicitan enviar pantallazos de los ítems de desempate y los resultados de las pruebas presentadas en el concurso de méritos. VER ANEXO



Ante tantas acciones de tutela y falladas todas a favor de los accionantes, el proceder incorrecto de la alcaldía de Envigado, no nombrar con base en la lista de elegibles, después de haberme llamado y escrito para el desempate con la señora María Lorena Flórez y después de responderme un derecho de petición radicado el 7 de febrero de 2024 donde carece de razón, de lógica, desconoce el derecho al mérito, el derecho a la igualdad. Adjunto pantallazo; donde confirman después de una acción de tutela fallada a favor de la señora María Lorena Flórez, el nombramiento en periodo de prueba, al cual tiene derecho por mérito propio y que al igual que ella estamos en la misma posición.

La elegible Maria Lorena Florez Marin, fue nombrada mediante el Decreto 2024000133 Auxiliar Administrativo, número de OPEC 40921, Código 407, Grado 06, de la Dirección de Transporte de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Envigado, acepto el nombramiento y solicitó prorroga, la cual le fue aceptada por esta entidad desde el 15 de febrero de 2024 al 01 de abril de 2024, fecha en la cual se tiene dispuesta para su posesión.

Se relaciona cuadro con las vacantes definitivas el empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 06

NLC	Coo. Empleo	Grado Saleral	Dependencia	Num. OPEC	Estado	Novedad
2000001991	407	06	DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA		Provisto	Provisionalidad en vacante definitiva-por orden judicial - Ofertada en la Convocatoria Antioquia II
2000000150	407	06	DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE CULTURA	40921	Provisto	Provisionalidad en vacante definitiva-pendiente que se posesione Maria Lorena Florez Marin, elegible de la lista de la Resolución 10279 del 12 de noviembre de 2021- Convocatoria Territorial 1010-2019
2000000480	407	06	INSPECCIÓN DE TRÁNSITO		Vacante Definitiva	Vacante Definitiva- Ofertada en la Convocatoria Antioquia III
2000000055	407	06	SUBDIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO		Vacante Definitiva	Vacante Definitiva- Ofertada en la Convocatoria Antioquia III
2000000910	407	06	DIRECCIÓN DE INCLUSIÓN SOCIAL	40801	Vacante Definitiva	Vacante Definitiva- Ofertada en la Convocatoria Antioquia III
2000002203	407	06	DESPACHO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO		Vacante Definitiva	Vacante Definitiva- Ofertada en la Convocatoria Antioquia III
2000000707	407	06	DESPACHO DE LA SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL		Vacante Definitiva	Vacante Definitiva- Ofertada en la Convocatoria Antioquia III

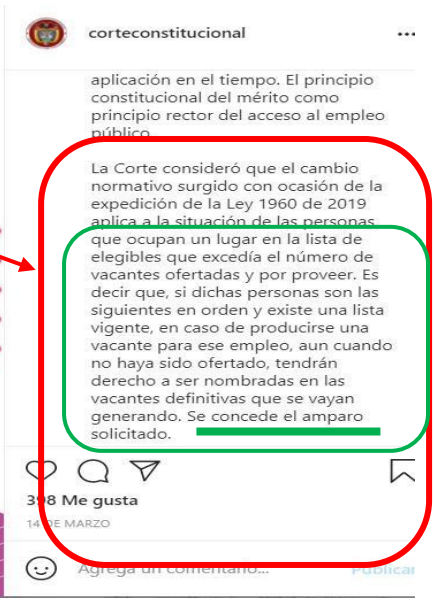
La **Honorable corte constitucional**, Así lo dio a conocer **inclusive** a través de sus redes sociales y es exactamente mi caso, **pues soy la siguiente persona en ocupar alguna vacante que haya surgido con posterioridad y su aplicación de manera retrospectiva**, es decir, su aplicación para las listas, antes de la entrada en vigencia dicha normatividad veamos:



SENTENCIA T-340/20

Se aborda las normas y la jurisprudencia sobre el derecho de quienes conforman una lista de elegibles a ser nombrados y posesionados en los cargos convocados. La Ley 1960/2019 y su aplicación en el tiempo y el principio constitucional del mérito como rector del acceso al empleo público.

Exmagistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Aunado ello, el Municipio de en Envigado en cumplimiento del último fallo que le ordenó nuevamente a reporta todas las vacantes, solicitó mediante radicado 2023RE098458 del 05 de mayo de 2023, el estudio de Análisis de Equivalencia para la OPEC 40921 de los cargos en vacancia definitiva reportados en la plataforma SIMO 4.0 de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Circular Externa 011 de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC.

Posteriormente que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC mediante radicado 2023RS075383 del 13 de junio del 2023, **autorizó el uso de lista de elegibles para la provisión de nueve (9) vacantes en empleo identificado con la OPEC 40921**, correspondientes a empleo equivalente en cumplimiento de la decisión emitida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Penal.

NOVENO: Que como consecuencia de la derogatoria entre otros del nombramiento del señor José Harry Copete Minotta, el Municipio de Envigado deberá proveer de manera definitiva el empleo denominado Auxiliar Administrativo, NUC 2000000150, Código 407, Grado 06, adscrito al Despacho de la Secretaría de Cultura de la Planta Global del Municipio de Envigado, reportado y autorizado para la OPEC 40921, dentro de la Convocatoria Territorial 1010 de 2019, a través de la lista de elegibles conformada para el efecto y en estricto orden de mérito tal como lo establece el ARTÍCULO 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 el cual reza: "En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, (...) **en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso**, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

También es cierto que las tutelas fueron falladas a favor de las accionantes y se ordenó reportar **todos los cargos vacantes** del cargo auxiliar administrativo grado 6, no obstante, llama mucho la atención como a pesar de que las tutelas fueron falladas concediendo y amparando los derechos fundamentales a la fecha sigan incumpliendo **y no continuaron los nombramientos al no reportar la totalidad de las vacantes definitivas**, y hace varios meses acreditaran por lo menos 4 vacantes con la misma denominación y grado siendo procedente mi nombramiento en periodo de prueba.

DECIMO: cabe aclarar que estuve en empate por puntaje, con la señora María Lorena Flórez Marín, con cedula de ciudadanía No 1017130393, sin embargo, ella elevó un derecho de petición a la CNSC, con el fin de que se realizara el desempate, el cual fue realizado y notificado el pasado 2 de febrero del presente año. Creo necesario e importante que ambas debemos estar en nombramiento en periodo de prueba. Por lo que, en anteriores tutelas, se prueban que hay vacantes disponibles, que se están omitiendo, con el fin de proteger personas que están en provisionalidad, muestra de ello es la respuesta al derecho de petición que yo interpuse el día 7 de febrero de 2024 a la Alcaldía de Envigado, donde se evidencias seis (6) de la misma denominación y que supuestamente están provistos para Antioquia 3, queriendo decir ello, que en estos cargos están amparando a personas en provisionalidad, quitándome el derecho al mérito y a ser nombrada en periodo de prueba. Ver adjunto.



Alcaldía de Envigado
Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional

La elegible María Lorena Florez Marin, fue nombrada mediante el Decreto 2024000133 Auxiliar Administrativo, número de OPEC 40921, Código 407, Grado 06, de la Dirección de Transporte de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Envigado, acepto el nombramiento y solicitó prorroga, la cual le fue aceptada por esta entidad desde el 15 de febrero de 2024 al 01 de abril de 2024, fecha en la cual se tiene dispuesta para su posesión.

Se relaciona cuadro con las vacantes definitivas el empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 06

NUC	Cco Empleo	Grado Salarial	Dependencia	Num. OPEC	Estado	Novedad
2000001991	407	06	DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA		Provisto	Provisionalidad en vacante definitiva-por orden judicial - Ofertada en la Convocatoria Antioquia II
2000000150	407	06	DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE CULTURA	40921	Provisto	Provisionalidad en vacante definitiva-pendiente que se posesione María Lorena Florez Marín, elegible de la lista de la Resolución 10279 del 12 de noviembre de 2021- Convocatoria Territorial 1010-2019.
2000000480	407	06	INSPECCIÓN DE TRÁNSITO		Vacante Definitiva	Vacante Definitiva- Ofertada en la Convocatoria Antioquia III
2000000055	407	06	SUBDIRECCION DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO		Vacante Definitiva	Vacante Definitiva- Ofertada en la Convocatoria Antioquia III
2000000910	407	06	DIRECCIÓN DE INCLUSIÓN SOCIAL	40801	Vacante Definitiva	Vacante Definitiva- Ofertada en la Convocatoria Antioquia III
2000002203	407	06	DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO		Vacante Definitiva	Vacante Definitiva- Ofertada en la Convocatoria Antioquia III
2000000707	407	06	DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL		Vacante Definitiva	Vacante Definitiva- Ofertada en la Convocatoria Antioquia III

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Fundamento esta Acción de Tutela en el Artículo 86 de la Constitución Política y su Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, al igual que la Ley 1960 de 2019, el Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES y EQUIVALENTES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019, expedido por la CNSC, CIRCULAR EXTERNA No. 001 DEL 21/02/2020, con radicado 20201000000017, EXPEDIDA POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entre otras disposiciones.
- En Sentencia **T-340 de 2020**, se pronunció al respecto y señaló lo siguiente:

"Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente **en relación con la utilización de las listas de elegibles**. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos **varió sustancialmente**."

"Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

"Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, **regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley**. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que **la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso**.

"En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, **hay lugar a su aplicación retrospectiva**, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, **ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido**. **De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente**." Esto es, ser el siguiente a ser nombrado y existir vacantes surgidas con posterioridad.

(SEGURIDAD JURÍDICA) El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República, **expidió y público la ley 1960, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"** dicha modificación fue objeto de pronunciamiento por parte de la **Honorable Corte Constitucional**, mediante sentencia **T-340 de 2020, sentencia**

que es demasiado relevante para el ordenamiento jurídico, toda vez que hubo un cambio de postura, en tanto, se hace modificación de la Ley 909 de 2004, la cual más adelante se detallara.

(DEBIDO PROCESO) Con fundamento en la Ley 1960 de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC) en uso de sus facultades legales, se reunió en Sala Plena, el día **16 de enero de 2020** y aprobó y publicó por medio de su presidente, doctor **FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**, el **"CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"**, que se encuentra en plena vigencia y viene siendo aplicado en las Convocatorias 429 de 2016- Antioquia, 433 de 2016 – ICBF, 436 de 2017 – SENA, 437 de 2017 - Valle del Cauca, 438 a 506 de 2017 - Santander, entre otras.

(“DEBIDO PROCESO”) LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en consonancia con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” en procesos de selección que cuenten con listas de elegibles vigentes”, expidió la **Circular Externa No. 001 del 21/02/2020, con radicado 20201000000017**, que a la letra dice:

“PARA: Representantes Legales y jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y especiales de Creación Legal que **cuentan con listas de elegibles vigentes**”

“ASUNTO: Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” en **procesos de selección que cuenten con listas de elegibles vigentes**”.

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria **Y PARA**

CUBRIR NUEVAS VACANTES QUE SE GENEREN CON POSTERIORIDAD Y QUE CORRESPONDAN A LOS “MISMOS EMPLEOS” entiéndase, con igual denominación, **código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes**; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC”. (Anexo CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019

En concordancia con lo anterior, fue expedido el **Decreto Número 498 del 30 de marzo de 2020**, por el **Departamento Administrativo de la Función Pública**, específicamente el artículo 2 parágrafo 2; el cual fue corroborado por el vigente criterio unificado de la CNSC de fecha **22 de septiembre de 2020**, que se refiere en uno de sus apartes al **“EMPLEO EQUIVALENTE”** y expuso que los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los procesos de selección, se tratan como un mismo grupo de referencia o grupo normativo”

(“DEBIDO PROCESO”) Por tal razón, la Comisión Nacional del Servicio Civil se pronunció mediante **CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA los mismos o EMPLEOS EQUIVALENTES**, el **22 de septiembre de 2020**.

MISMO EMPLEO - Se entenderá por **“mismos empleos”**, los empleos con **igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencias reportados en la OPEC, ubicación geográfica** y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

Vacantes generadas por modificación de planta, o por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004

Nótese que, como ejemplo, hacen mención al cargo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, al cual concursó, veamos frente a las equivalencias:

EMPLEO EQUIVALENTE.

“Se entenderá **por empleos equivalentes** aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles. Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá: PRIMERO: **Revisar las listas de elegibles vigentes** en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer. NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. **Por ejemplo**, el empleo con denominación secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14**. SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer. Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar: a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer. b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior. c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer. d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer. e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer. NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer. TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia. En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales. CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito. Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer. Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares. QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer. Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo. El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de Ia CNSC celebrada el día 22 de septiembre de 2020.

INEFICACIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL EN MATERIA DE CONCURSOS (subsidiariedad)

Como lo ha expresado la corte constitucional en sentencia **SU-913 DE 2009**. También puede consultarse la T514 de 2005 y la T-052 de 2009.

“Considera la Corte **que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso**, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

También ha indicado la misma corporación en sentencia **T-319 de 2014**

“Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto..., se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”.

En el sub júdece están debidamente probados los elementos antes citados, toda vez que, de acudir a la acción contencioso administrativa para solicitar la nulidad de los actos administrativos en los que la entidad accionada

CNSC, niega el derecho a nombrar autorizar y/o garantizar todas las gestiones administrativas para el uso de la lista de elegibles razón por la cual el medio más idóneo para hacer valer mis derechos, es la acción de tutela, pues acudir a la vía administrativa iría en contravía de mis intereses, dado que se tornaría en ilusorio e ineficaz el efecto de un eventual fallo a mi favor porque sería inoportuna la decisión que adoptaría la justicia ordinaria, así que para cuando pudiera pronunciarse ya se habría vencido el término de vigencia de la lista de elegibles.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia T-112A/14**, Caso en que Gobernación no solicitó el uso de la lista de elegibles de un empleo para proveer el mismo o uno similar al que concursó la actora, que se encontraba vacante u ocupado en provisionalidad, sentencio:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”.

SUBSIDIARIDAD O INEXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia del medio judicial: Sentencia **T-03 de 1992** M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

"Considera esta Corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía”.

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados Igualdad, al Trabajo, Debido Proceso, asimismo con los principios de Confianza Legítima, Buenas Fe y Seguridad Jurídica, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que, de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los Derechos Fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

También ha sido clara en considerar la falta de idoneidad del medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa para la protección integral de los derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos. Sobre el particular, en la sentencia **SU-613 de 2002** la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

“(…) Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

En el mismo sentido axiológico, la H. Corte Constitucional reflexionó lo siguiente **en la sentencia SU-913 de 2009:**

“Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”[25], en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. 5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

En igual sentido, en **sentencia T-160 de 2018**, frente la procedencia excepcional de la acción de tutela en el concurso de méritos señalo lo siguiente: (...) Esta Sala de revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial, para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas lesionan sus derechos fundamentales”

En Sentencia **T-059 de 2019**, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que: “Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.// Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias **C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012**, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

DERECHO A LA IGUALDAD, MÉRITO y DE OPORTUNIDADES PARA ACCEDER AL EJERCICIO DE CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Violación por omitir y/o autorizar el uso de lista de elegibles para proveer el cargo para el cual concurse y ocupo el primer lugar en la lista de elegibles.

Para mayor ilustración su Señoría, traigo a colación varias situaciones que en la actualidad se vienen presentando dentro de la convocatoria 426 y 429 de 2016, Convocatorias 433 de 2016 – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y 436 de 2017 del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en casos idénticos al mío se viene autorizando el uso de las listas de elegibles, pese que para estos casos la ubicación geográfica no es la misma, ni el código OPEC. Es decir, con mayor razón me deben de nombrar.

TRASGRESIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Vulneración por desconocimiento de las reglas procesales y procedimientos establecidos en la Ley y reglamentos para dar uso a las listas de elegibles proferidas en desarrollo de los concursos de méritos.

La entidad demandada si alegare el tema de funciones del cargo OPEC, menoscaba los derechos de los concursantes que ocupamos un lugar privilegiado en la lista de elegibles, objeto de esta Acción Constitucional, al hacer una interpretación equivocada de que **“LAS FUNCIONES DEL CARGO NO SE CUMPLEN”** cuando la realidad jurídica es que por mandato expreso del legislador se expidieron las leyes ya transcritas las cuales incluso como ejemplo ponen el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, lo cual de contera, en mi caso sería discriminatorio y vulnerador de los derechos fundamentales invocados en esta Acción Constitucional.

Por otro lado, la Constitución Nacional en su artículo 29, expresa que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...). Sobre el particular, la Corte Constitucional expresó:

“...el **DEBIDO PROCESO** es “el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y **cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica** y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”. (...) Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”. Y se concluye que “Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material”.

Del contenido expuesto del referido derecho, debe destacarse que el debido proceso **configura una garantía de otros principios y derechos**, toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática.

1. En **MI CASO** específico, y teniendo en cuenta lo anterior y que actualmente el municipio de envigado, cuenta con **Vacantes Definitivas del mismo empleo y/o equivalentes**, las entidades, con un fundamento errado y amañado frente la normatividad, se niegan hacer mi nombramiento en periodo de prueba, **obligándome a interponer un derecho de petición, sin éxito**, a sabiendas que, **de acuerdo** con las disposiciones legales vigentes, pueden aplicarla al caso concreto, **Normatividad que además es del conocimiento de las entidades públicas aquí mentadas**, y omiten o son renuentes a dar su aplicación y sus respuesta carecen de sustento, no siento claras, precisas de fondo y congruente con lo solicitado.
2. Lo correcto sería que, una vez posesionado y nombrado en período de prueba el elegible de la posición 10, es obligación de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, y a alcaldía de Envigado, de manera conjunta, velar por agotar, o realizar el trámite administrativo correspondiente, para se logre el uso de lista de elegibles, como lo es mi caso, al haberse generado las nuevas vacantes, y teniendo en cuenta que **actualmente ocupo la posición 1**, en su correspondiente orden en la lista de elegibles, pues estas entidades con sus trabas administrativas, omisiones en la aplicabilidad de la normatividad vigente a la fecha, **desconocen** que gozo del derecho cierto e indiscutible a ser nombrada en una de dichas vacantes, **pero evitan hacerlo, pese haber puesto de presente todo lo que he narrado a las entidades aquí mentadas**. Por lo que, resulta pertinente indicar que la CNSC está en el obligación de hacer cumplir la lista de elegibles puesto en conocimiento las nuevas vacantes generadas, sin embargo, las respuestas han sido desfavorables, desconociendo sus propios criterios y su función principal de carácter constitucional.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

La alcaldía en vez de hacer uso de la lista de elegibles y reportar las vacantes, están nombrando otras personas en provisionalidad, pese a las anteriores y reiteradas acciones de tutela que fueron falladas a favor de los accionantes, estoy en el derecho de exigir mi nombramiento en periodo de prueba, mucho más aún que llevo más de tres (3) años sin empleo.

La omisión de la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, de garantizar los principios de **igualdad, mérito y oportunidad**, como ente de vigilancia y control faltando a su deber que se logre el uso de la lista de elegibles para el cargo al cual concurre, **evidencia un acto violatorio** de los derechos fundamentales de Igualdad, al Trabajo, Debido Proceso, Buena Fe, el Acceso a Cargos de Carrera producto de una convocatoria pública luego de superar las etapas y conformar la lista de elegibles (Artículos 13, 25, 29, 83 y 125), Confianza Legítima y Seguridad Jurídica por cuanto aprobé con mucho estudio y dedicación las diferentes etapas del Concurso y como resultado me encuentro de **primera** en la lista de elegibles y la alcaldía de Envigado, hacer uso de listas de elegibles y nómbreme para el cargo que concursé, porque cumplo con todos y cada uno de los requisitos del **CRITERIO UNIFICADO DE USO DE LISTAS DE ELEGIBLES Y EQUIVALENTES**, expedido por la misma Comisión, esta **injustificadamente** se NIEGA dar cumplimiento a lo allí establecido, **negándome la posibilidad** de acceder a una de las cuatro (4) vacantes definitivas

que han surgido con posterioridad a la Convocatoria, entrando en contradicción con sus propios lineamientos y criterios y en contravía de la Ley, lo cual conlleva a un **inminente perjuicio irremediable**.

CONFIANZA LEGÍTIMA:

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar

INMEDIATEZ

Se cumple con el citado requisito, en tanto la última respuesta de la CNSC y alcaldía de Envigado, respecto de la solicitud de nombramiento y posesión data de octubre **de 2023**, considerando que es un plazo razonable y teniendo cuenta además los pronunciamientos por parte de la corte constitucional y criterios unificados, los cuales datan de hace 3 años, téngase en cuenta, además, que en **septiembre y noviembre del 2023**, se nombra una persona; y el pasado **15 de febrero del presente año nombran a la señora María Lorena Flórez**.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a pesar de no existir un término de caducidad para acudir a la acción de tutela, ésta debe presentarse en un lapso prudente y razonable después de ocurrir los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. De este modo, ha dicho este Tribunal que esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse en cada caso concreto, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En ese contexto, la Corte ha reiterado que, por un lado, "(...) el requisito de la inmediatez no implica la imposición de un plazo inflexible y que el juicio sobre la oportunidad en la interposición de la acción debe hacerse en concreto, a la luz de las circunstancias de cada caso" y por el otro, "(...) pueden existir razones que expliquen la demora en acudir al amparo, caso en el cual no cabe acudir al principio de la inmediatez para declarar la improcedencia de la tutela"

Igualmente, en la sentencia **T-037 de 2013** ha señaló que la solicitud de amparo es procedente, cuando transcurrido un tiempo considerable entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias: "(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros".

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Existen ya innumerables precedentes jurisprudenciales respecto a solicitudes idénticas y/o similares pues nótese como a través de la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, mediante fallo del 26 de febrero de 2020, amparo los derechos fundamentales de los señores ALEXIS DIAZ GONZALEZ, MARIA CECILIA ARROYO Y YENNIFER RUIZ GAITAN, ordenando con fundamento en el **"CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019**, expedido por la CNSC, el día 16 de enero de 2020.

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Tutela de segunda Instancia el 18 de noviembre de 2019, radicado 760013333021201900234-01, estudio la solicitud de tutela consistente en la aplicación de la Ley 1960 de 2019.

Fallo de Segunda Instancia del 12 de marzo de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, confirmo fallo de Primera Instancia proferido por el Juzgado Doce administrativo Oral del Circuito de Tunja que amparo los derechos fundamentales del señor FABIAN ORLANDO ORJUELA RAMIREZ al acceso a cargos públicos, trabajo, igualdad y debido proceso, ordenando al ICBF "adelantar los trámites administrativos ante la CNSC, con el fin de que esta entidad autorice el uso de lista de elegibles y lo nombrara en periodo de prueba en uno de aquellos empleos vacantes que se **originaron con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016**.

Precedente jurisprudencial No. 686793333003-201900131-01, el Honorable Tribunal Administrativo de Santander sentencio en una situación similar.

Por su parte el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Civil – Familia, emitió fallo de tutela en favor de la señora ANGELA YOHANA ORERARENA PEREIRA, según radicado 68001-22-13000-2019-0020900, mediante la cual protegió los derechos fundamentales de la accionante, a la igualdad, a la doble instancia, el debido proceso, el derecho al acceso a cargos públicos, el derecho al trabajo, a la vida digna, el mínimo vital y el derecho a la seguridad social, por considerar que: "en el presente caso, se repite,

la acción participo y conforme la lista de elegibles para la OPEC 58665, ocupando el segundo lugar para proveer la vacante del empleo de carrera denominado instructor, código 3010, grado 1 del SENA, ofertado en la convocatoria 436 de 2017; Sin embargo, el cargo fue aceptado por el aspirante el primer lugar en la lista de elegibles.

Por lo anterior, al verificarse que las accionadas deben adelantar este trámite para proveer los cargos que fueron declarados desiertos, y que tienen la misma naturaleza, perfil y denominación al cargo OPEC al que participo la accionante, ciertamente se advierte la vulneración a sus derechos fundamentales, pues en palabras del Consejo de Estado este deber es "una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilito el uso de ese acto administrativo para tal efecto".

DERECHOS VULNERADOS

Derechos constitucionales de Igualdad, al Trabajo, Debido Proceso, Buena Fe, el Acceso a Cargos de Carrera producto de una convocatoria pública luego de superar las etapas y conformar la lista de elegibles (Artículos 13, 25, 29, 83 y 125), Confianza Legítima y Seguridad Jurídica

EN CONCLUSIÓN

1. En la actualidad soy la siguiente **en la lista de elegibles**.
2. Hay **vacantes del mismo empleo y/o equivalentes**
3. Que de acuerdo a la **normatividad y jurisprudencia** vigente **se puede hacer el uso de la lista de elegibles**, sentencia **T-340 De 2020**.
4. Que la alcaldía de Envigado, **NO ha reportado la totalidad las vacantes definitivas** para ser provistas.
5. Por tal razón, **no hay lista de elegibles para esas vacantes** que impidan ambos nombramientos.
6. Que se está causando **un perjuicio irreparable**, al no nombrarme en periodo de prueba y máxime que llevo más de tres (3) años sin empleo.
7. Que la vía administrativa **no es eficaz** para la protección de los derechos fundamentales invocados.
8. Que estoy **en posición de inferioridad** frente a las entidades públicas accionadas.
9. Que se **están trasgrediendo mis derechos fundamentales** referidos.

PRETENSIONES

Considerando el **principio constitucional del mérito**, como principio rector y el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, la Corte Constitucional dicta que se **aplique a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer**. Es decir que, si dichas personas son las siguientes en orden y existe una lista vigente, **en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando con posterioridad. Se concede el amparo solicitado. Sentencia T-340 De 2020**. Y las equivalencias.

Acudo ante el Honorable Juez Constitucional del Circuito de Medellín, solicitándole la protección de los derechos fundamentales mencionados en el acápite anterior, en razón a los fundamentos de hecho y de derecho invocados en este escrito, que disponga y ordene a mi favor lo siguiente:

PRIMERO: Que, por medio de esta Acción de Tutela en su fallo, teniendo en cuenta que han surgido las nuevas vacantes que se evidencian, **se me amparen** los derechos fundamentales acá referidos.

SEGUNDO: Que respetando los principios de igualdad mérito, oportunidad, confianza legítima, el acceso a cargos públicos, se le **ORDENE** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y/o alcaldía de Envigado, que en un término perentorio de 48 horas, expidan todos los Actos administrativos correspondientes, para que **reporten la totalidad las vacantes que se acreditan en esta tutela** y **se autorice a su vez** el uso de la lista de elegibles para el empleo de carrera identificado como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, con el Código OPEC No. **40921**, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO, o a cualquiera de las Posiciones Internas del **mismo empleo** para el cual concursé **o sus equivalentes**. teniendo en cuenta que actualmente estoy en primer lugar, es decir, la siguiente a ser nombrada.

TERCERO: Ordenar que una vez autorizado el uso de listas, en 48 horas hábiles se tenga en cuenta el nombramiento al que tengo derecho en periodo de prueba, en el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, con el Código OPEC No. **40921**, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO, o cualquier de las Posiciones Internas del **mismo empleo** para el que concursé o cualquiera de sus **equivalentes** teniendo en cuenta las vacantes existentes y que según la alcaldía ya había sido reportadas según sus respuestas en sus aplicativos internos, de los cuales no aportó prueba de ello.

PRUEBAS y ANEXOS

Solicito respetuosamente al Juez del Circuito de Medellín, se sirva tener como pruebas y darles pleno valor a las siguientes:

- 1. Copia de 1 Petición a la **CNSC**, radicados el 3 de octubre de 2023, por la señora María Lorena Flórez Marín. Sin respuesta.
- 2. Copia de 1 Petición a la **alcaldía de Envigado**, con su respuesta, radicados el 2 de octubre
- 3. Listado de elegibles RESOLUCIÓN CNSC Nº 10279 del 12-11-2021, en firme.
- 4. Prueba de las vacantes definitivas existentes
- 5. Prueba de **USO DE LISTAS** adelantados por otros concursantes en la misma y similar situación.

DECLARACION JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he acudido ante ningún despacho Judicial por los mismos hechos acá narrados o por las mismas pretensiones, contra las entidades demandadas.

COMPETENCIA

Del juez del circuito, Lo anterior, en razón a que la CNSC es un órgano autónomo (Art. 113 C. P.), por lo que no pertenece a ninguna de las ramas del poder público, luego no se encuentra dentro de las entidades del sector descentralizado de la rama ejecutiva. De ahí que, como su nombre lo indica, sea del orden nacional, y la competencia para conocer de acciones de tutela en su contra corresponda a los Tribunales, de conformidad con la norma citada y según lo previsto en el Artículo 1 º del Decreto 1382 de 2000.

NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones en la **Calle 81B # 69-59 de Medellín**, mi teléfono celular **3145440637** correo electrónico biatriz.73@gmail.com

Atentamente

BEATRIZ ORTIZ MÚNERA